

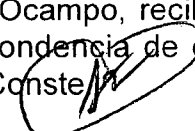



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 118/2012.
ACTOR: INSTITUTO PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito de Ricardo Villagómez Villafuerte, Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **066019**. Conste 

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce. 

Visto el oficio y anexos de cuenta, de Ricardo Villagómez Villafuerte, Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, en la que impugna lo siguiente:

“1. El Acuerdo Parlamentario número 86, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, emitido por la Septuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se determina decretar que no ha lugar a la petición que enderezara el suscrito Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para continuar en mi encargo pese a la conclusión de mi mandato (con posibilidad constitucional de reelección), y que elevara al Poder Legislativo estatal, motivado por el deseo de que ante la falta de emisión la convocatoria pública para la elección del Consejero que me viniera a sustituir en el cargo, que con tal omisión, no se paralizaran en perjuicio de los ciudadanos michoacanos los derechos humanos de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos contemplados por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que de materializarse la ausencia del Consejero Presidente como se pretende, las acciones y directrices establecidas por el Instituto quejoso, no se lograrían, dado que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el único Consejero facultado para representar legal y jurídicamente al Instituto; convocar a las sesiones de Pleno; vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto; presidir las sesiones del Consejo del Instituto, dirigir los debates; cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo, para su debida publicación y observancia; requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los sujetos obligados y que sirva para la sustanciación o resolución de los expedientes; ejercer el presupuesto de egresos del Instituto, entre muchas más, son exclusivas e intransmisibles del Consejero Presidente.

2. El pretender de manera inminente ejecutar en las próximas horas, el Acuerdo Parlamentario número 86, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, privando así a los ciudadanos michoacanos de los derechos humanos de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos, contemplados por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, que establece: **“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”**

En relación con la legitimación activa de los entes que pueden promover controversia constitucional, la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal establece:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(...)"

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis P.LXXII/98 y 1ª. XVI/97, que establecen:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES

QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.

(Tesis P./LXXII/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos ochenta y nueve)

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son

estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

(Tesis 1ª./XV/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y ocho)

Del precepto constitucional y de los criterios jurídicos transcritos, se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal pueden promover controversia constitucional, por lo que, si la autoridad promovente no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado que tutela dicho precepto constitucional, se deduce que carece de legitimación activa y, por ende, deviene improcedente la demanda.

Al respecto, la demanda la promueve el Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, el cual no se contempla dentro de las entidades, poderes u órganos establecidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, los que de manera genérica se identifican como: la Federación, una entidad federativa, un Municipio y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federativa (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Constitución Federal.

Tiene aplicación al caso, por identidad de razón, la tesis 2ª. XXVIII/2010, que señala:

“INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES. NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que los Institutos Estatales Electorales funcionan como órganos constitucionales autónomos, este hecho no les confiere legitimación para promover controversia constitucional, puesto que en primer lugar, no se pueden ubicar en alguno de los presupuestos del artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, ni siquiera mediante la aplicación por analogía; y, en segundo término, el Constituyente nunca aludió a los órganos constitucionales autónomos, en los procesos de reforma al citado artículo 105 constitucional, en virtud de que ese numeral es claro al establecer qué organismos podrán ser parte actora en una controversia constitucional, de la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es posible sostener que

a tal hipótesis normativa pueda adscribirse algún otro supuesto.”

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, 1° y 10, fracción I, de la propia ley, la cual es manifiesta y notoria, en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto, siendo aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós)

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por parte del Consejero



Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio que designa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **118/2012**, promovida por el Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste. MCP

[Firma manuscrita]